

07 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1833-2015**

Lima, 06 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400170404 referido al procedimiento administrativo sancionador a Terminal Internacional del Sur S.A., (en adelante, TISUR).

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **4 al 5 de diciembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión al depósito de almacenamiento de concentrados de minerales – Matarani de la empresa TISUR.
- 1.2 **12 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 29-2015 se comunicó a TISUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de enero de 2015.-** TISUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TISUR de la siguiente infracción:
- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los polines de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos no contaban con guardas de protección.*
- La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1833-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

07 AGO 2015

es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE TISUR

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Con escrito de fecha 13 de febrero de 2013, comunicó la implementación de la recomendación referida a la instalación de mecanismos de protección de seguridad a lo largo de las fajas transportadoras 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos.

En dicha comunicación se indicó que había realizado la evaluación de riesgos de las fajas en movimiento y que había implementado las siguientes medidas correctivas:

- Instalación de carteles indicando "Prohibido el Ingreso Área Restringida" en las siete puertas de acceso a zonas de fajas en movimiento.
- Instalación de guardas de protección a lo largo de todas las fajas a fin de evitar cualquier contacto o ingreso del personal a las fajas en movimiento durante sus actividades.
- Instalación de puertas en las siete zonas de acceso a las fajas en movimiento.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos no contaban con guardas de protección.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuada".*

En el Acta de cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *"Los polines de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos, no tienen guardas de protección de seguridad, siendo accesibles al personal que transita por los pasadizos laterales"* (fojas 3). Se adjuntó la fotografía N° 2 (fojas 43).

TISUR, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2013, informó lo siguiente: *"Se colocó guardas de protección a lo largo de toda la faja 3, 8, 10 evitando así cualquier contacto o ingreso de personal auxiliar, mantenimiento y terceros a las fajas en movimiento (...)"* (fojas 8).

Asimismo, en la visita de supervisión llevada a cabo del 18 al 19 de agosto de 2014 se verificó que TISUR colocó guardas de protección en las fajas N° 3, 8, 10 y en la faja de distribución de carguío de barcos, lo cual se advierte en diversas fotografías (fojas 85 a 88).

07 AGO 2015

Respecto al descargo formulado por TISUR, se debe indicar que la imputación efectuada a través del Oficio antes citado se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO y es independiente respecto a la obligación de cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Debemos señalar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable¹, de conformidad con lo prescrito por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En tal sentido TISUR ha infringido el inciso a) del artículo 364° del RSSO, al no contar con guardas de seguridad a lo largo de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

¹ *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.*

Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 30° y 33° del presente Reglamento.

07 AGO 2015

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte de la integrante de la presente Resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (numeral 4 de la presente Resolución).

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que TISUR no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de agosto de 2014 (fojas 85 a 88), se verificó que la empresa había colocado guardas de protección en la Faja N° 3, 8, 10 y en la faja de distribución de carguío de barcos.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a TISUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.24

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1833-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 AGO 2015

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A., con una multa ascendente a una con veinticuatro centésimas (1.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017040401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 06/08/2015 14:06:53
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a no contar con guardas de protección en los polines de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos (inciso a) del artículo 364°)**

Cálculo del Costo Postergado³

- 1.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (5 de diciembre de 2012) hasta la fecha en que se verifica la subsanación de la observación (19 de agosto de 2014⁴).
- 1.2 El costo postergado estará asociado a la instalación de guardas de protección de las fajas transportadoras N° 3, 8, 10 y faja de distribución del carguío de barcos.
- 1.3 En relación al costo de los materiales y equipos, se tomará en cuenta lo siguiente: Soldadura cellocord 6011 de 1/8", Malla Galvanet 5 - 1 x 2 m, Tubos Galv. Estructural 1 1/2"X1.5X6.4 m, pintura, hoja de sierra de acero 12", disco de corte de 4.5", disco de desbaste 4 1/2", máquina de soldar y esmeril.
- 1.4 Los costos de cada uno de los materiales se suman, y se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de diciembre de 2012 (109.86). El costo por concepto de materiales y equipos totalizan **S/. 10,793.63** a diciembre del 2012. En el Cuadro N° 1 se aprecian los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales y Equipos	Unidad	Cantidad	Precio (S/. Dic.2012)	Monto (S/.)
Materiales				
Soldadura cellocord 6011 de 1/8"	Kg	48	12.29	589.75

³ En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido que es una infraestructura que sirve para el traslado de concentrados almacenados.

⁴ Fecha en que se realizó una visita de supervisión donde se verificó que la empresa había colocado guardas de protección en la Faja N° 3, 8, 10 y en la faja de distribución de carguío de barcos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1833-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

07 AGO 2015

Malla Galvanet 5 - 1 x 2 m	Pza	60	49.44	2,966.41
Tubos Galv. Estructural 1 1/2"X1.5X6.4 m	Pza	84	47.98	4,029.95
Pintura Anticorrosiva Estándar 1 lt.	lt.	8	10.83	86.6
Pintura Esmalte Amarillo	Gln.	4	53.37	213.47
Equipos				
Máquina de soldar	H - M	250	11.63	2,907.44
Costo por materiales y equipos (S/. Dic. 2012)				10,793.63

Fuente: SODIMAC, CAPECO 2013.

Elaboración: GFM

- 1.5 Respecto a los costos de mano de obra, se consideran: 120⁵ horas para cada cuadrilla integrada por un técnico soldador y su ayudante⁶ encargados de la construcción de las guardas de protección. Según el salario elaborado por PwC⁷, los sueldos anuales de los trabajadores son **S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.6 Finalmente a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, dicho monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y diciembre de 2012 (109.86). El sueldo de mano de obra actualizado ascienden a **S/. 8,281.71**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por horas	Número de horas	Sueldo Total
2 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	240	4,939.08
2 Ayudante	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	240	3,556.00
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						8,495.08
Costo de uso de herramientas					4%	339.80
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						8,834.89
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Diciembre 2012						109.86
Tasa Inflación IPC Diciembre 2012 a Febrero 2015						6.68%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Diciembre 2012)						8,281.71

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

⁵ Se consideran 120 horas de cada operario, tomando en cuenta el análisis del tiempo que tardaría en realizar el servicio. Para el cálculo se considera dos cuadrillas (Soldador y ayudante) por día; los cuales arman cada una, pinta e instalan 2 guardas/día. de 0.5 m x 2.0 m, y se concluirá cuando se instalen sobre la longitud total de 238m.

⁶ El sueldo de un ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

- 1.7 En relación al costo de especialista, se requiere un jefe de guardia planta, el cual es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo que se realiza en planta. Según PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia - Planta es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a diciembre de 2012 (109.86). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 9,536.59** a diciembre de 2012. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			10,173.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Diciembre 2012			109.86
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a diciembre 2012			6.68%
Costo por Especialista Encargado (S/., Dic. 2012)			9,536.59

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

- 1.8 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, por mano de obra y herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 28,611.93**, equivalente a **US\$ 11,143.65** a diciembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (19 de agosto de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (622 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2,755.01**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2013 (S/. 2.815 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,762.21**, es decir **1.24 UIT**.¹²

Infracción al inciso a) de artículo 364° del RSSO

Multa (S/.)	4,762.21
Multa (UIT)	1.24

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.
¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.
¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el Decreto Supremo N° 374-2014-EF.